

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-050/2021

DENUNCIANTE: ENRIQUE ZENDEJAS
MORALES

DENUNCIADOS: LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS, MOVIMIENTO CIUDADANO
NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO
ESTATAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR
LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIADO: CLAUDIA ELIZABETH
SEPÚLVEDA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER
REYES DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: ALEJANDRA FRUTOS SÁMANO

*Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente sentencia
pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que
las emitieron.*

Glosario

CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Colosio Riojas:	Luis Donald Colosio Riojas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la CEE
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Zendejas Morales:	Enrique Zendejas Morales
UMA:	Unidad de Medición y Actualización

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A UNO DE JUNIO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO que declara **EXISTENTES** las infracciones atribuidas a MC y a Colosio Riojas por actos anticipados de campaña.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El tres de febrero, Zendejas Morales presentó denuncia en contra de MC y Colosio Riojas, por la supuesta contravención a la normativa electoral, al realizar diversas publicaciones en sus respectivos perfiles de Facebook.

Zendejas Morales señala que MC publicó múltiples mensajes y videos en sus perfiles oficiales de Facebook, tanto Nacional como Estatal, los días veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero, que configuran actos anticipados de campaña.

Asimismo, Zendejas Morales refiere que en el perfil personal de Facebook de Colosio Riojas se realizaron varias publicaciones los días veintiséis, veintisiete y treinta de enero, que configuran actos anticipados de campaña, por aparentemente posicionarlo electoralmente y, promoción personalizada, en razón de ser Diputado Local.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica, consideró aplicable lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró el procedimiento en el que se actúa, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley y remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

2.3. Medida cautelar. Se declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

2.4. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta radicó el presente procedimiento y lo turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos "b" y "d", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

2.5. Sentencia local. El seis de mayo este Tribunal Electoral dictó sentencia en la cual declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Colosio Riojas y a MC.

2.6. Juicio federal. Inconforme con esa decisión Zendejas Morales promovió ante la Sala Regional el juicio electoral que a la postre se identificó con la clave **SM-JE-111/2021**.

2.7. Resolución federal. El veintiséis de mayo, la Sala Regional resolvió el juicio referido en el punto anterior, de la siguiente forma:

"6. RESOLUTIVOS

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

PRIMERO. Se *modifica* la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-50/2021.

SEGUNDO. Se *ordena* al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.”

2.8. Sentencia en cumplimiento. De conformidad con lo ordenado por la Sala Regional dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo en su oportunidad debidamente integrado el expediente y, a fin de acatar lo ordenado por la Sala Regional, se circuló con la anticipación debida el proyecto para dictar la presente sentencia en cumplimiento.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, en relación con lo contemplado en el artículo 371, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

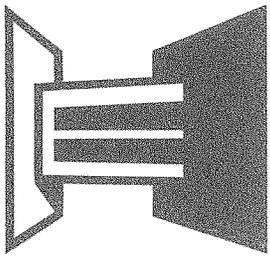
Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”** y número de identificación 36/2014, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción “III”, en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esta tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”** y la tesis

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-050/2021

orientadora de rubro “**GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.**”

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la controversia

Conforme a lo ordenado en la sentencia del Juicio Electoral SM-JE-111/2021, corresponde acatar los siguientes:

“5. EFECTOS

5.1. *Se deja firme lo relativo a la inexistencia de promoción personalizada.*

5.2. *Se modifica la resolución impugnada, respecto al estudio de los actos anticipados de campaña para los siguientes efectos:*

a) En lo referente al estudio de los actos anticipados de campaña analizados en el 4.3.1, al acreditarse que el Tribunal local no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo, para efecto de que emita nueva determinación en la que, partiendo de la base que, el estándar de demostración de este tipo de conductas no exige única y exclusivamente la presencia o identificación de palabras expresas, claras e inequívocas de llamados expresos al voto, analice el elemento subjetivo en las publicaciones denunciadas, tomando en cuenta elementos adicionales puestos a su consideración y su contexto, y con base en ello, acredite o descarte la presencia de equivalencias funcionales y, en su caso, imponga la sanción correspondiente.

b) Respecto al estudio de la trascendencia de los actos anticipados de campaña referidos en el punto 4.3.2 de este fallo, a fin de que realice un estudio de trascendencia contemplando el contexto en el cual se emitieron los mensajes, teniendo en cuenta los razonamientos de esta sentencia.

[...]

(Subrayado añadido)

En ese sentido, corresponde determinar si en las publicaciones denunciadas se comenten las infracciones correspondientes a los actos anticipados de campaña, a partir de un análisis exhaustivo de equivalencias funcionales y, en su caso, realizar un estudio de trascendencia, contemplando el contexto en el cual se emitieron los mensajes.

4.2. Identidad de las publicaciones objeto de la sentencia en cumplimiento

En principio corresponde observar que la identidad y características de las publicaciones denunciadas no fue objeto de controversia, por lo que se subsisten las consideraciones sobre su fecha de publicación, plataforma y contenido.

Así las cosas, atendiendo a la ejecutoria que se cumplimenta, se tiene que el pronunciamiento que se impone gira, en principio, en torno a los siguientes aspectos:

- a) Análisis exhaustivo en el que se tomen en consideración los equivalentes funcionales, para las publicaciones identificadas con los números 1, 2, 5, 7, 8, 10 y 14.
- b) Estudio de trascendencia, contemplando el contexto en el cual se emitieron los mensajes, para las publicaciones identificadas con los números 3, 4, 6, 9 y 11.

4.3. Marco normativo

A. Respetto de los actos anticipados de campaña

En observancia de lo dispuesto en la sentencia que se cumplimenta, se apunta lo siguiente respecto a la configuración de los actos anticipados de campaña

“Actos anticipados de campaña

El artículo 3 de la LEGIPE define los actos anticipados de campaña como los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, y por actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos [..]:

• ***Elemento personal.*** *Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.*

• ***Elemento temporal.*** *Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.*

• ***Elemento subjetivo.*** *Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que*

contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos:

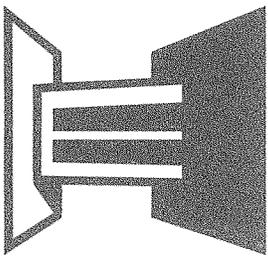
- 1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;*
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- *Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*

- *Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

[...]

Es preciso hacer mención de que, el mensaje afectará el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, sí contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicite plataformas o posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

*Este elemento, implica la **intención o finalidad**, comprende cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido. Bien puede ocurrir que no se pida apoyo electoral expresamente, **pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda**, lo cual queda de manifiesto en el contenido del mensaje publicado.”*

Por otra parte, en lo tocante a la trascendencia, la Sala Regional apuntó lo siguiente:

*“De modo que, si el contenido del mensaje no supera el examen de licitud, deberá en segundo orden analizarse la restante variable, esto es, **si el mensaje o las manifestaciones denunciadas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, criterio que también ha definido la Sala Superior en la tesis relevante XXX/2018.*

De lo observado por esta Sala Regional puede obtenerse que el Tribunal local no realizó una adecuada evaluación de las publicaciones.

Ello pues se limitó a considerar las características de la red social en la cual fueron compartidos, arribando a la conclusión de que los mensajes no eran publicidad pagada y estimó de forma incorrecta, que la trascendencia efectiva de las difusiones en redes sociales, que no se trata de publicidad pagada, se conoce a partir de las reacciones que tiene la misma; pues, sería desproporcionado

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



suponer que la cantidad total de perfiles identificados como "me gusta" o "seguidores" correspondan a electores del ámbito territorial del emisor de un mensaje.

Además, en su estudio no tomó en consideración que las publicaciones 3 y 11 fueron compartidas en un medio periodístico.

A juicio de este Tribunal, el examen que realizó el Tribunal local no fue correcto, pues debió contemplar el contexto en el cual se emitieron, conforme a lo resuelto en el SUP-JRC-97/2018, resolución de la cual emana la referida tesis XXX/2018.

1. El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, **si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado.** También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

En el caso que nos ocupa, no se advierte que la responsable considere la etapa del proceso electoral en la cual se compartió el mensaje. Además, no debe perderse de vista que en las publicaciones que nos ocupan sí se acreditó un llamamiento expreso al voto.

2. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, **si es de acceso libre o restringido.** Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

Al respecto, las publicaciones fueron difundidas a través de **Internet**, por lo cual, no es un evento restringido para militantes o simpatizantes, aun cuando en las referidas publicaciones se dirige a estos.

3. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información. En ese sentido, se estima que, por regla general, **aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.**"

(Énfasis de origen)

B. Libertad de expresión en redes sociales

Ahora bien, atendiendo a que el medio de difusión son las redes sociales de los denunciados, sirve de apoyo para la resolución del caso, el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2016, de rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”***, del que se desprende que, dadas las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.

Lo anterior, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político, según se desprende de la jurisprudencia 18/2016, de rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”***, que dictó la Sala Superior.

No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la tesis 2a. XXXVIII/2019 (10a.). ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS”***, referente a que, si bien la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el Internet y las redes sociales brindan, debe reconocerse, también, la posible comisión de abusos dentro de los medios virtuales, que se ven agravados por las mismas razones.

De esta manera, la Sala Superior ha determinado, por ejemplo, al resolver el Juicio Electoral con clave SUP-JE-038/2021, que las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección a los derechos fundamentales y, en el caso de la materia electoral, a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad. En ese contexto, la Sala Superior ha señalado que las autoridades electorales deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, así como los servidores públicos están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones en el marco de una contienda electoral específica.

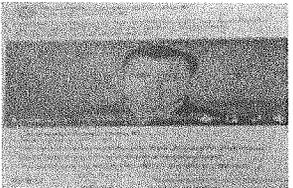
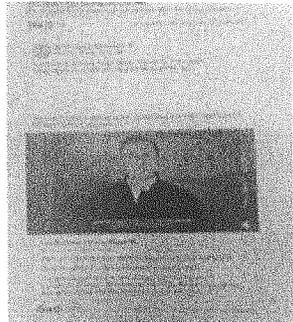
Sentado lo anterior, corresponde analizar las publicaciones como sigue:

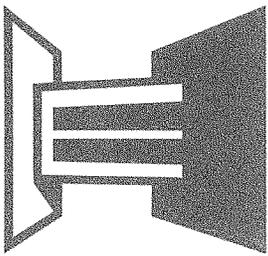
4.4. Análisis de las publicaciones

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

A. Estudio a las publicaciones de equivalentes funcionales de actos anticipados de campaña en las publicaciones 1, 2, 5, 7, 8, 10 y 14

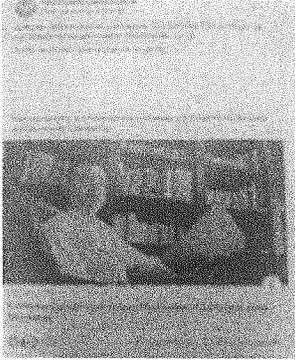
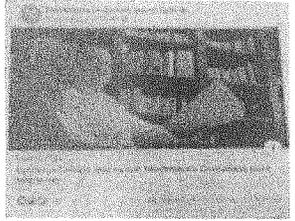
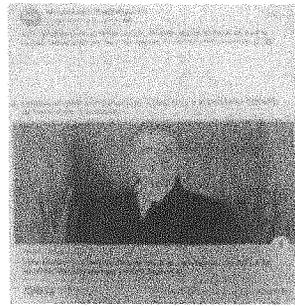
Las publicaciones y el análisis correspondiente se ilustran como sigue:

Publicación denunciada	Contenido denunciado	Observaciones
Publicación "1" por MC Estatal		
<p>Fecha veinticinco de enero</p>  <p>Dirección electrónica: https://www.facebook.com/MovCiudadanoNL/</p>	<p>La publicación consiste en el mensaje:</p> <p><i>"Celebramos la decisión de Luis Donaldo Colosio Riojas de contender por la Alcaldía de #Monterrey a través de la plataforma de #MovimientoCiudadano#Nuevo León."</i></p> <p>Asimismo, se comparte un video de Colosio Riojas, en donde emitió video-mensaje.</p>	<p>Se considera que el texto del mensaje es informativo respecto del sentir del partido político por la decisión tomada por Colosio Riojas; sin que expresamente el acto de conmemorar la determinación implique un llamamiento al voto.</p> <p>Respecto del video-mensaje es pertinente señalar que ya fue valorado por este Tribunal Electoral al resolver el PES-052/2021 y su acumulado PES-53/2021.</p> <p>Se destaca que, al momento de la denuncia, la publicación contaba con 77-setenta y siete reacciones, 9-nueve comentarios y se compartió 4-cuatro veces.</p>
Publicación "2" por MC Nacional		
<p>Fecha veinticinco de enero</p>  <p>Dirección electrónica: https://www.facebook.com/MovCiudadanoMx</p>	<p>La publicación consiste en el mensaje:</p> <p><i>"Luis Donaldo Colosio Riojas va por Monterrey con nuestro Movimiento. La ciudad volverá a ser de su gente. Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes y a la Asamblea Nacional de Movimiento Ciudadano."</i></p> <p>Se comparte el mismo video de la Publicación 1.</p>	<p>Se observa que el texto del mensaje es informativo respecto de la decisión de Colosio Riojas por participar con Movimiento Ciudadano, sin que la expresión <i>"volverá a ser de su gente"</i>, implique expresamente un llamamiento al voto a su favor, sobre todo porque <i>"su gente"</i> no es una expresión inequívoca que refiera a ese partido o persona específica.</p> <p>Se destaca que, al momento de la denuncia, la publicación contaba con 838-ochocientas treinta y ocho reacciones, 104-ciento cuatro comentarios y se compartió 59-cincuenta y nueve veces.</p>

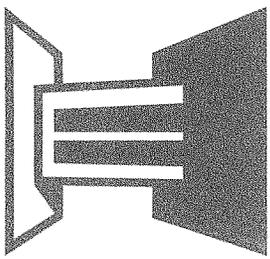


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-050/2021

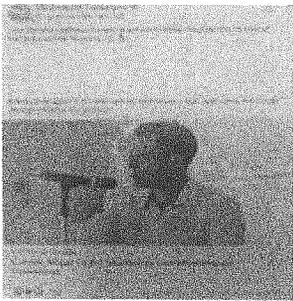
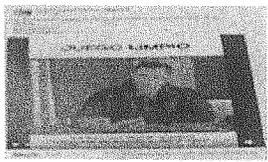
Publicación denunciada	Contenido denunciado	Observaciones
Publicación "5" por MC Nacional		
Fecha veintiséis de enero  Dirección electrónica: https://www.facebook.com/MovCiudadanoMx	La publicación consiste en el mensaje: <i>"Que gran noticia para las y los regios: Luis Donald Colosio Riojas va por Monterrey, va por nuestro Movimiento. Por fin la ciudad volverá a ser de su gente. Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes y a la Asamblea Nacional de Movimiento Ciudadano".</i> Asimismo, se comparte una nota periodística alojada en la página de internet referida como "MILENIO.COM", con el título: <i>"Confirma Colosio que va con Movimiento Ciudadano para Monterrey",</i>	Se concluye que el texto del mensaje es informativo respecto de la decisión de Colosio Riojas por participar con Movimiento Ciudadano, sin que la expresión <i>"volverá a ser de su gente"</i> , implique expresamente un llamamiento al voto a su favor, sobre todo porque <i>"su gente"</i> no es una expresión inequívoca que refiera a ese partido o persona específica. Se destaca que, al momento de la denuncia, la publicación contaba con 803-ochocientas tres reacciones, 75-setenta y cinco comentarios y 30- treinta veces compartido.
Publicación "7" por MC Estatal		
Fecha veintisiete de enero  Dirección electrónica: https://www.facebook.com/MovCiudadanoNL/	La publicación consiste en la difusión de una nota periodística alojada en la página de internet referida como "MILENIO.COM", con el título: <i>"Confirma Colosio que va con Movimiento Ciudadano para Monterrey".</i>	Se observa que la publicación es informativa , puesto que comparte una nota periodística. No se advierte que expresamente se llame al voto. Se destaca que, al momento de la denuncia, la publicación contaba con 89-ochenta y nueve reacciones, 19-diecinueve comentarios y 3-tres veces compartido.
Publicación "8" por MC Nacional		
Fecha veintisiete de enero  Dirección electrónica: https://www.facebook.com/MovCiudadanoMx	La publicación consiste en el mensaje: <i>"Luis Donald Colosio Riojas va por Monterrey. Ya es hora de que la ciudad vuelva a ser de las y los regios. #ColosioEnMovimiento. Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes y a la Asamblea Nacional de Movimiento Ciudadano"</i> Asimismo, se comparte una nota periodística alojada en una página de internet referida como "MVSNOTICIAS.COM", con el	Se tiene que el texto del mensaje es informativo respecto de la decisión de Colosio Riojas por participar con Movimiento Ciudadano, sin que la expresión <i>"vuelva a ser de las y los regios"</i> , implique expresamente un llamamiento al voto a su favor, sobre todo porque <i>"volver a ser de las y los regios"</i> no es una expresión inequívoca que refiera a ese partido o persona específica ni denota rechazo real respecto de diversa opción electoral que no se considere regiomontana.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
 TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

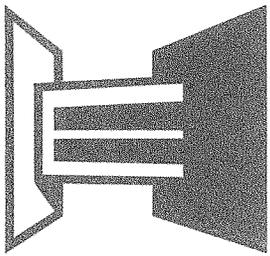


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-050/2021

Publicación denunciada	Contenido denunciado	Observaciones
	título: <i>"Luis Donald Colosio Riojas será el candidato de MC a la alcaldía de Monterrey I MVS Noticias"</i>	Se destaca que, al momento de la denuncia la publicación, contaba con 519-quinientas diecinueve reacciones, 29-veintinueve comentarios y 13-trece veces compartido.
Publicación "10" por MC Nacional		
Fecha veintiocho de enero  Dirección electrónica: https://www.facebook.com/MovCiudadanoMx	La publicación consiste en el mensaje: <i>"Luis Donald Colosio Riojas va por Monterrey, muy pronto la ciudad volverá a ser de la gente. Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes y a la Asamblea Nacional de Movimiento Ciudadano"</i> Asimismo, se comparte una nota periodística alojada en una página de internet referida como <i>"EXCELSIOR.COM.MX"</i> , con el título: <i>"Colosio Riojas va por Monterrey con Movimiento Ciudadano"</i> .	Se observa que el texto del mensaje es informativo respecto de la decisión de Colosio Riojas por participar con Movimiento Ciudadano, sin que la expresión <i>"volverá a ser de la gente"</i> , implique expresamente un llamamiento al voto a su favor, sobre todo porque <i>"la gente"</i> no es una expresión inequívoca que refiera a ese partido o persona específica. Se destaca que, al momento de la denuncia, la publicación contaba con 763-setecientas sesenta y tres reacciones, 34-treinta y cuatro comentarios y 34-treinta y cuatro veces compartido.
Publicación "14" por Colosio Riojas		
Fecha treinta de enero  Dirección electrónica: https://www.facebook.com/colosioriojas	La publicación consiste en el mensaje: <i>"La Ciudad y los regiomontanos merecemos respeto y que la gente decida. #JuegoLimpio #SinGuerraSucia."</i> Asimismo, se comparte un video, donde Colosio Riojas expresa lo siguiente: <i>"Como alguien que ha vivido en carne propia lo peor que tiene que ofrecer la política mexicana, estas cosas no me asustan, no me van a intimidar, al contrario, yo lo que quiero y la denuncia que hice tanto en el video de ayer y aprovecho este espacio para hacerlo del conocimiento de todos, es un aviso que se le hace a la gente de Monterrey para que se den cuenta que les</i>	Se advierte que el mensaje se otorga dentro del contexto del debate respecto a la responsabilidad que se atribuía a terceros por la aparente negativa de expedir una constancia de residencia. Se destaca que, a la fecha de la denuncia, la publicación contaba con 1,000-mil reacciones, 85-ochenta y cinco comentarios y 133-ciento treinta y tres veces compartido.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
 TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-050/2021

Publicación denunciada	Contenido denunciado	Observaciones
	<p><i>quieren nuevamente afectar e imponer en su elección. Les quieren quitar su elección, les quieren quitar opciones competitivas que les pueden presentar otros partidos, nos quieren sacar a la mala. Quieren otra vez apropiarse del proceso electoral porque piensan que son dueños de la Ciudad, cuando realmente es la gente de Monterrey la dueña de su Ciudad, de su entorno y la que debe de decidir libremente en las urnas quién quiere que les represente y quién quiere que les gobierne.</i></p> <p>(Énfasis añadido)</p>	

Así las cosas, se tiene que en las publicaciones “1”, “2”, “5”, “7”, “8”, “10” y “14”, en principio, no se advierten expresiones explícitas mediante las cuales se haga un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral; sin embargo, el análisis del elemento subjetivo impone la necesidad de estudiar tales publicaciones, a la luz de los equivalentes funcionales.

En este tenor, se observa que la Sala Superior sostuvo en la sentencia SUP-REP-700/2018, que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- a) *“Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).”*
- b) *“Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.”*

Esto es, atendiendo a la sentencia SUP-REP-700/2018, se tiene que *“la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la*

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio”.

Puntualizado lo anterior, se observa que en las publicaciones objeto de estudio se advierte que existe una intención manifiesta de establecer una identidad referencial a un territorio determinado, Monterrey, una persona, Colosio Riojas, un mensaje, que dicho individuo será candidato de MC, y un periodo próximo, relativo a que Monterrey pronto volverá a ser de su gente; lo que, para este Tribunal Electoral, actualiza la condición de que la sistematicidad de los mensajes publicados por MC, que comprendieron los días 25-veinticinco, 26-veintiséis, 27-veintisiete y 28-veintiocho de enero, es decir por cuatro días seguidos, da un posicionamiento electoral adelantado, tanto a su favor, como para Colosio Riojas.

En efecto, acorde a la pauta de la sentencia que se cumplimenta, si bien, de los diferentes elementos que componen los mensajes, analizados de manera individual, no se advierte un llamamiento expreso al voto; lo cierto es que, del análisis integral y contextual, visto como un conjunto y no sólo como la acumulación de elementos visuales y lingüísticos, se aprecia que los elementos valorativos que destacan o resaltan son: a) la imagen del denunciado; b) el nombre de “Luis Donald Colosio Riojas”; c) el partido político “Movimiento Ciudadano” y d) la frase “(Monterrey) volverá a ser de su gente”.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral concluye, a la luz de los lineamientos establecidos en la ejecutoria del Juicio Electoral SM-JE-111/2021, que la intención y finalidad de los mensajes en estudio, es la de inducir a la ciudadanía a apoyar y a votar a favor de MC y de Colosio Riojas en las próximas elecciones, puesto que se exalta la figura de Colosio Riojas y después se recalca que (Monterrey) volverá a ser de su gente; por lo que es claro que se refiere al momento de emitir el voto ciudadano, máxime que se incluyen las etiquetas “#Monterrey”, “#MovimientoCiudadano”, “#Nuevo León” y “#ColosioEnMovimiento”, por lo que es inconcuso que, funcionalmente, se hace un llamamiento al voto.

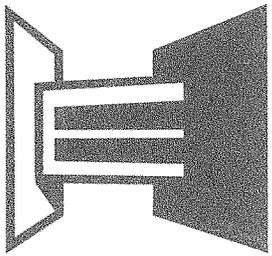
En efecto, atendiendo a la sistematicidad de las publicaciones y similitud de las frases, se evidencia que se trata de una manifestación que sacia los extremos de los equivalentes funcionales, puesto que se denota la imagen, el nombre y el partido político, lo cual se posiciona como alternativa para que (Monterrey) vuelva a ser de su gente.

Lo mismo sucede respecto de la publicación “14”, puesto que las voces “es un aviso que se le hace a la gente de Monterrey”, “imponer en su elección”, “nos quieren sacar a la mala” y “la gente de Monterrey la dueña de su Ciudad, de su entorno y la que debe de decidir libremente en las urnas quién quiere que les represente y quién quiere que les gobierne”, en conjunto con la imagen de su emisor, la entonación de las expresiones, expresión corporal, la temporalidad de su divulgación y que se realizó desde su perfil público, en suma, considerados en

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-050/2021

su integridad, permiten ubicar la publicación de mérito como un mensaje de posicionamiento electoral de su emisor, a partir de la teoría de la equivalencia funcional.

De lo anterior, se advierte que existe una intención manifiesta de establecer sistemáticamente una identidad visual y conceptual entre un territorio determinado, Monterrey, una persona, Luis Donaldo Colosio Riojas, un partido político, Movimiento Ciudadano, un mensaje, que Monterrey vuelva a ser de su gente y, una elección, al Ayuntamiento de Monterrey, lo que actualiza la condición de que los mensajes den un posicionamiento adelantado dirigido a la ciudadanía regiomontana.

En esta tesitura, se estima que se acredita el primer aspecto que integra el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña de las publicaciones analizadas; por lo que, en congruencia con lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, corresponde incorporar tales publicaciones al estudio de trascendencia, junto con el de las publicaciones identificadas con los números "3", "4", "6", "9" y "11".

B. Estudio de trascendencia contemplando el contexto en el cual se emitieron los mensajes, para las publicaciones identificadas con los números "3", "4", "6", "9" y "11", así como "1", "2", "5", "7", "8", "10" y "14".

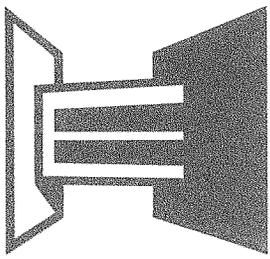
Las publicaciones respecto de las que se ordenó un estudio de trascendencia son las identificadas con los números "3", "4", "6", "9" y "11". Se muestran como sigue:

Publicación denunciada	Contenido denunciado	Observaciones
Publicación "3" por MC Nacional		
Fecha veinticinco de enero  Dirección electrónica: https://www.facebook.com/MovCiudadanoMx	La publicación consiste en el mensaje: <i>"Luis Donaldo Colosio Riojas va por Monterrey por nuestro Movimiento para trabajar con las y los regios por el futuro que se merecen. #ColosioEnMovimiento. Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes y a la Asamblea Nacional de Movimiento Ciudadano."</i> Asimismo, se comparte una nota periodística alojada en la página de internet referida	Se advierte que el mensaje de texto posiciona a Colosio Riojas como la propuesta de Movimiento Ciudadano, bajo una plataforma de trabajo con "las y los regios", en aras de obtener "el futuro que se merecen"; en este sentido, no sólo se trata de una nota informativa sino que presenta como a Colosio Riojas como la opción electoral para alcanzar el futuro que se merece la ciudadanía regiomontana. Se destaca que, al momento de la denuncia, la publicación

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

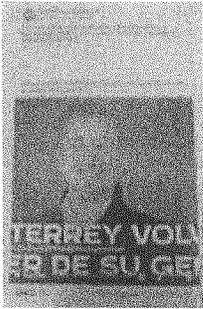
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx

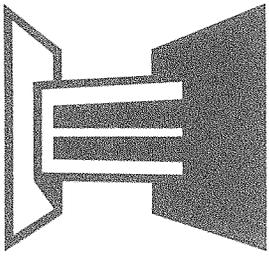


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-050/2021

Publicación denunciada	Contenido denunciado	Observaciones
	como "REFORMA.COM", con el título "Va Colosio por Monterrey con MC".	contaba con 706-setecientas seis reacciones, 25-veinticinco comentarios y 52-cincuenta y dos veces compartido.
Publicación "4" por MC Nacional		
Fecha veintiséis de enero  Dirección electrónica: https://www.facebook.com/MovCiudadanoMx	La publicación consiste en el mensaje: <i>"Con #ColosioEnMovimiento, Monterrey volverá a ser de sus ciudadanas y ciudadanos. Por una ciudad más pareja, más humana, para todas y todos. Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes y a la Asamblea Nacional de Movimiento Ciudadano."</i> Se comparte el mismo video de la Publicación 1, precisando que es un fragmento de 46-cuarenta y seis segundos.	Se estima que el mensaje de texto posiciona a Colosio Riojas como la propuesta de Movimiento Ciudadano bajo la plataforma electoral de "una ciudad más pareja, más humana, para todas y todos". Se destaca que, al momento de la denuncia, la publicación contaba con 379-trescientas setenta y nueve reacciones, 39-treinta y nueve comentarios y 57-cincuenta y siete veces compartido.
Publicación "6" por MC Nacional		
Fecha veintiséis de enero  Dirección electrónica: https://www.facebook.com/MovCiudadanoMx	La publicación consiste en el mensaje: <i>"Las y los regios tendrán al mejor candidato. Luis Donaldo Colosio Riojas va por Monterrey. #ColosioenMovimiento. Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes y a la Asamblea Nacional de Movimiento Ciudadano"</i> Asimismo, se comparte una imagen de Colosio Riojas con los mensajes: "MONTERREY VOLVERÁ A SER DE SU GENTE#COLOSIOENMOVIMIENTO"; junto con el logotipo del partido MC.	Se aprecia que el mensaje de texto posiciona a Colosio Riojas como el "mejor candidato". Se destaca que, al momento de la denuncia, la publicación contaba con 1,800- mil ochocientas reacciones, 197-ciento noventa y siete comentarios y 181-ciento ochenta y una veces compartido.
Publicación "9" por MC Nacional		
Fecha veintiocho de enero	La publicación consiste en el mensaje: <i>"Luis Donaldo Colosio Riojas trabajará para hacer de Monterrey una ciudad más humana y más pareja para todas y todos. #ColosioEnMovimiento. Mensaje dirigido a simpatizantes,</i>	Se considera que el mensaje de texto posiciona a Colosio Riojas como la propuesta de Movimiento Ciudadano bajo la plataforma electoral de "una ciudad humana y más pareja para todas y todos". Se destaca que, al momento de la denuncia, la publicación

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
 TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Publicación denunciada	Contenido denunciado	Observaciones
 Dirección electrónica: https://www.facebook.com/MovCiudadanoMx	<p><i>militantes y a la Asamblea Nacional de Movimiento Ciudadano</i></p> <p>Asimismo, se comparte una imagen de Colosio Riojas con los mensajes: "MONTERREY TENDRÁ AL MEJOR CANDIDATO#COLOSIOENMOVIMIENTO"; junto con el logotipo del partido MC.</p>	<p>contaba con 1,100-mil cien reacciones, 129-ciento veintinueve comentarios y 90-noventa veces compartido.</p>
Publicación "11" por MC Nacional		
<p>Fecha veintinueve de enero</p>  Dirección electrónica: https://www.facebook.com/MovCiudadanoMx	<p>La publicación consiste en el mensaje:</p> <p><i>"Para construir una ciudad más humana, con las mismas oportunidades para todas y todos y con los mismos derechos, Luis Donaldo Colosio Riojas va por Monterrey. #ColosioEnMovimiento"</i>.</p> <p>Asimismo, se comparte una nota periodística alojada en una página de internet referida como "POLÍTICO.MX", con el título: "Colosio Riojas confirma candidatura a la alcaldía de Monterrey por MC".</p>	<p>Se concluye que el mensaje de texto posiciona a Colosio Riojas como la propuesta de Movimiento Ciudadano bajo la plataforma electoral de "una ciudad humana y más pareja para todas y todos".</p> <p>Se destaca que, al momento de la denuncia, la publicación contaba con 425-cuatricientas veinticinco reacciones, 19-diecinueve comentarios y 19-diecinueve veces compartido.</p>

Aunado a las anteriores, como se anticipó, al demostrarse el primer aspecto que integra el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en las publicaciones "1", "2", "5", "7", "8", "10" y "14", corresponderá igualmente realizar el estudio de trascendencia sobre las mismas.

En principio, como punto de partida, se destaca que en el Juicio Electoral con la clave SM-JE-078/2021, la Sala Regional estableció que para conocer la trascendencia es necesario tomar en cuenta, entre otros, como elementos referenciales del alcance potencial de la cuenta y, por ende, en cierta medida de la publicación, el número de seguidores de la cuenta, el número de "me gusta" del perfil, así como el número de "views" o vistos de la publicación, en sí misma o cualquier otro elemento.

Sobre tales elementos referenciales, se anota lo siguiente:

- La titularidad de MC Estatal, respecto del perfil en Facebook de "Movimiento Ciudadano Nuevo León" y como hecho notorio, que cuenta
- ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
 TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

con 38,428-treinta y ocho mil cuatrocientos veintiocho personas marcadas que “*les gusta esto*” y 38,174-tres mil ciento setenta y cuatro personas que “*siguen esto*”.

- La titularidad de MC Nacional, respecto del perfil en Facebook de “Movimiento Ciudadano” y, como hecho notorio, que cuenta con 1,057,330-un millón cincuenta y siete mil trescientas treinta personas marcadas que “*les gusta esto*” y 1,047,004-un millón cuarenta y siete mil cuatro personas que “*siguen esto*”.
- La titularidad de Colosio Riojas, respecto del perfil en Facebook de “Luis Donaldo Colosio Riojas”, como figura pública, con 531,000-quinientos treinta y un mil “seguidores”.

Sentado lo anterior, la Sala Regional igualmente delineó en la sentencia del Juicio Electoral SM-JE-111/2021, que, a fin de valorar la trascendencia, se deben contemplar las pautas contenidas en la ejecutoria del diverso SUP-JRC-97/2018.

En este orden de factores se debe ponderar, en primer lugar, el auditorio al que se dirige el mensaje.

“1. El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.”

En el caso que nos ocupa, se advierte que aun y cuando los mensajes difundidos por MC contenían la leyenda de exclusividad para sus destinatarios, tales mensajes fueron divulgados en la etapa de intercampañas, es decir, entre la conclusión del periodo de precampaña y el inicio de campañas, por lo que no es posible estimar que se circunscribían únicamente a los simpatizantes, militantes y a la Asamblea Nacional de MC.

Aunado a lo anterior, se destaca que en las publicaciones que nos ocupan sí se acreditó un llamamiento expreso al voto, ya fuera en su modalidad de equivalente funcional respecto del primer bloque o, inequívoco, en cuanto al segundo, por lo que en atención de que se trató de publicaciones en perfiles públicos, se estima que sí se dirigió a un público relevante en una proporción trascendente.

No pasa desapercibido que respecto las publicaciones “3” y “11” corresponden a difusiones de notas periodísticas, lo que robustece la trascendencia del mensaje.

Como segundo elemento de trascendencia, se estudia el tipo de lugar donde se emite el mensaje.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



*“2. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, **si es de acceso libre o restringido**. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes **en el periodo de precampaña en un recinto público**, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.*

Al respecto, las publicaciones fueron difundidas a través de **Internet**, por lo cual, no es un evento restringido para militantes o simpatizantes, aun cuando en las referidas publicaciones se dirija a estos; en este punto, se destaca que los perfiles de las cuentas son públicos y que, incluso, no se necesita de tener una cuenta para conocer ciertas publicaciones, situación que posibilita determinar que las publicaciones tenían como finalidad, la de trascender en la comunidad.

Por último, en cuanto al tercer elemento de trascendencia, consistente en la modalidad de difusión, se estudia lo siguiente:

*“3. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información. En ese sentido, se estima que, por regla general, **aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.**”*

Se destaca que los mensajes se sucedieron unos a otros, denotando una estrategia de comunicación o sistematicidad de emisiones, en las que se promocionaba la imagen y nombre de Colosio Riojas, la plataforma de MC así como una alusión a la elección del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León; por lo tanto, al tratarse de publicaciones en redes sociales públicas, en las que en algunas de ellas se usaron etiquetas o hashtags e, incluso, replicaron notas periodísticas con ánimo de posicionar electoralmente a su emisor y, a la postre, candidato, se puede concluir, a la luz de la pauta de la Sala Regional, que la modalidad de difusión permitió que los mensajes tuvieran trascendencia en el conocimiento de la comunidad regiomontana.

Como corolario de lo anterior, respecto a los tres elementos que integran la infracción que se analiza (personal, subjetivo y temporal), se puede advertir que:

a. **Se cumple el elemento personal**, pues las publicaciones las emitió MC y Colosio Riojas, según se analizó.

b. **Se cumple el elemento temporal**, dado que se encuentra probado que la difusión del material denunciado se publicó en periodo de
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

intercampaña, esto es, entre el ocho de enero y el cinco de marzo, fechas en las que concluyó la etapa de precampaña e inicia la de campaña, respectivamente.

- c. **Se cumple elemento subjetivo**, en razón de que los mensajes contienen un llamado expreso al voto a favor de Colosio Riojas y de MC, tanto de manera inequívoca como en sus equivalentes funcionales, conforme a lo razonado con antelación.

En consecuencia, resultan **EXISTENTES** las infracciones consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a MC, respecto de las publicaciones “1” a “11” y, a Colosio Riojas, en la publicación “14”, por lo que lo conducente es calificar e individualizar las sanciones correspondientes.

C. Calificación e individualización de la sanción para MC

En atención a lo expuesto y toda vez que la infracción de MC, como partido con registro nacional, quedó acreditada, atendiendo a la titularidad de los perfiles, se estima que debe imponerse la sanción prevista dentro del catálogo contenido en el artículo 351 de la Ley Electoral.

“Artículo 351. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

- I. Apercibimiento;*
- II. Amonestación;*
- III. Multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;*
- IV. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un período que no podrá exceder de un año;*
- V. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; o*
- VII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley.*

Por la infracción a las disposiciones señaladas en esta Ley las asociaciones políticas serán sancionadas conforme a las fracciones I, II y III de este artículo.”

Así las cosas, en términos de lo analizado, toda vez que se acreditaron los elementos que configuran el acto anticipado de campaña cometido por MC, se procede a la calificación ordenada, de la siguiente manera:

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- a. **Modo.** La irregularidad atribuible a MC consiste en haber difundido
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

diversas publicaciones, de manera sistemática, durante cuatro días seguidos, en sus perfiles Nacional, respecto de las publicaciones "2", "3", "4", "5", "6", "8", "9", "10" y "11" y Estatal mediante las publicaciones "1" y "11" en las que se incluyó la imagen y nombre de Luis Donald Colosio Riojas, su nombre de partido, así como frases que, bajo la teoría de equivalencia funcional, constituyen un acto anticipado de campaña.

- b. **Tiempo.** Se tiene por acreditado que el hecho aconteció el veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de enero, acorde a la fecha especificada para cada publicación, esto es, posterior a la conclusión de precampaña; pero antes del inicio de campaña.
- c. **Lugar.** En Internet.

II. Condiciones externas y medios de ejecución:

La conducta desplegada por MC, Nacional y Estatal, se materializó en el momento en que se divulgaron las publicaciones de mérito y se hicieron accesibles a cualquier persona.

III. Singularidad o pluralidad de las faltas:

En el caso, se acreditó la comisión de una conducta sistemática, consistente en manifestar los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de enero expresiones que buscaban un posicionamiento electoral a favor de Colosio Riojas y de MC.

IV. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal:

En el caso en particular, se estima que MC, Nacional y Estatal, no realizó dicha conducta de forma intencional, puesto que las manifestaciones de solicitud de apoyo electoral, se realizaron pretendiéndolas circunscribir a sus simpatizantes, militantes y Asamblea, pero, indebidamente incurrió en expresiones que configuran equivalentes funcionales de actos anticipados de campaña.

V. Bienes jurídicos tutelados:

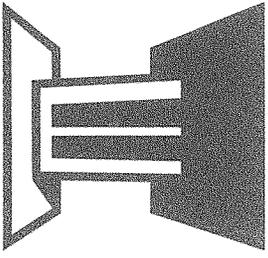
El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la equidad en la contienda electoral.

VI. Reiteración y reincidencia:

Se estima que la conducta infractora sí se cometió de forma reiterada porque, como se expuso con antelación, se trata de una conducta sistemática que durante cuatro días seguidos. Por otra parte, no hay elementos que permitan integrar la reincidencia, pues no hay alguna sentencia firme dictada con anterioridad a la comisión de las conductas que ahora se analizan, respecto de MC, Nacional y Estatal, por la misma infracción.

VII. Beneficio:

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Del contenido de las publicaciones infractoras no se puede acreditar realmente un beneficio tangible a favor de MC, Nacional y Estatal; lo anterior, en razón de la imposibilidad que existe en el sumario, de conocer el posicionamiento electoral que pudo haber obtenido el partido denunciado, a raíz de la conducta infractora.

VIII. Conclusión del análisis de la gravedad:

La publicación de los mensajes del veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de enero constituyen un acto anticipado de campaña y fue realizada por MC, Nacional y Estatal, según se desprende del detalle de cada publicación; en cuanto al grado de impacto o trascendencia en el conocimiento del electorado, que permita tasar, de manera directa, el nivel de afectación a la equidad en la contienda, se tiene que se acreditó su trascendencia, en razón de haberse dirigido a la población en general, desde su perfil público en Facebook, sin restricción a sus destinatarios, aunado a que se usaron etiquetas o hashtags así como frases similares en todos los mensajes; no obstante, no es posible determinar el grado de impacto de la difusión, por lo tanto, al consistir en diez publicaciones en total, se califica la falta como **leve**.

En el presente asunto y para graduar la sanción a los actos anticipados de campaña realizados por un partido político, deben tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares y, con ello, evitar el riesgo de futura afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas, así como la capacidad económica del sujeto sancionado.

En este contexto, se concluye que la sanción que corresponde no se coloca en el mínimo legal permitido, pues se demostró que se trató de una conducta sistematizada, por lo que, en atención a la tesis que dictó la Sala Superior de rubro ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, se estima que la sanción que debe imponerse, tanto para MC Nacional como MC Estatal, es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En efecto, este Tribunal Electoral considera que la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que la conducta irregular desplegada se realizó por de manera sistemática mediante diez publicaciones durante cuatro días seguidos, en consecuencia, con la **AMONESTACIÓN** que se impone, se tienen los siguientes alcances:

- Constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

- Hace patente que MC, Nacional y Estatal, cometió actos anticipados de campaña.

D. Calificación e individualización de la sanción para Colosio Riojas

En atención a la ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional, al resolver los juicios electorales con clave SM-JE-39/2021 y SM-JE-40/2021 acumulado, la sanción aplicable para los actos anticipados de campaña es la señalada en el artículo 347, primer párrafo de la Ley Local.

En este tenor, en el primer párrafo artículo 347 de la Ley Electoral se dispone:

“Artículo 347. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que.”

Así las cosas, en términos de lo analizado, toda vez que se acreditaron los elementos que configuran el acto anticipado de campaña, se procede a la calificación ordenada, de la siguiente manera:

IX. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- Modo.** La irregularidad atribuible a Colosio Riojas consiste en haber difundido una publicación, consistente en un video-mensaje, el treinta de enero en su perfil personal de Facebook, en los que se incluyó su imagen, así como frases que, bajo la teoría de equivalencia funcional, constituyen un acto anticipado de campaña.
- Tiempo.** Se tiene por acreditado que el hecho aconteció el treinta de enero, esto es, antes del inicio de campaña.
- Lugar.** En Internet.

X. Condiciones externas y medios de ejecución:

La conducta desplegada por Colosio Riojas se materializó en el momento en que se divulgó la publicación de mérito y se hizo accesibles a cualquier persona.

XI. Singularidad o pluralidad de las faltas:

En el caso, se acreditó la comisión de una sola conducta, consistente en manifestar, el treinta de enero, expresiones que buscaban un posicionamiento electoral a favor de Colosio Riojas.

XII. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal:

En el caso en particular, se estima que Colosio Riojas no realizó dicha conducta de forma intencional, puesto que las manifestaciones de solicitud de apoyo electoral, se realizaron en un contexto de debate, pero, indebidamente se incurrió en expresiones que configuran equivalentes funcionales de actos anticipados de campaña.

XIII. Bienes jurídicos tutelados:

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la equidad en la contienda electoral.

XIV. Reiteración y reincidencia:

Se estima que la conducta infractora no se cometió de forma reiterada porque, como se expuso con antelación, se trata de una sola conducta. Además, tampoco hay reincidencia, pues no hay alguna sentencia firme dictada con anterioridad a la comisión de la conducta que ahora se analiza, respecto de Colosio Riojas, por la misma infracción.

XV. Beneficio:

Del contenido de la publicación infractora no se puede acreditar realmente un beneficio tangible a favor de Colosio Riojas; lo anterior, en razón de la imposibilidad que existe en el sumario, de conocer el posicionamiento electoral que pudo haber obtenido el denunciado, a raíz de la conducta infractora.

XVI. Conclusión del análisis de la gravedad:

La publicación del video-mensaje del treinta de enero constituye un acto anticipado de campaña y fue realizada por Colosio Riojas; en cuanto al grado de impacto o trascendencia en el conocimiento del electorado, que permita tasar, de manera directa, el nivel de afectación a la equidad en la contienda, se tiene que se acreditó su trascendencia, en razón de haberse dirigido a la población en general, desde su perfil público en Facebook, sin restricción a sus destinatarios; no obstante, no es posible determinar el grado de impacto de la difusión, por lo tanto, al consistir en una sola publicación, se califica la falta como **leve**.

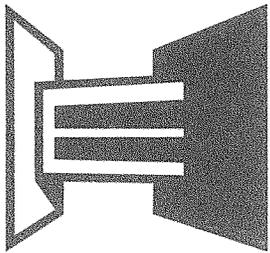
En el presente asunto y para graduar el importe de la sanción prevista en el primer párrafo del artículo 347 de la Ley Electoral, deben tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares y, con ello, evitar el riesgo de futura afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas, así como la capacidad económica del sujeto sancionado.

En este contexto, se concluye que la multa debe colocarse en el mínimo legal permitido que, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita y a la desindexación del salario mínimo, alcanzaría la cantidad de cuatrocientas UMAS, siendo esta graduación la menor cantidad contemplada en la Ley Electoral. Lo anterior, en atención a la tesis que dictó la Sala Superior de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**. La multa se estima legal y pertinente, toda vez que, para establecer una sanción mayor, deberían de acreditarse circunstancias concurrentes, tales como un mayor impacto en la equidad de la contienda en el

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-050/2021

proceso electoral actual.

Ahora bien, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**, que emitió la Sala Superior, para la aplicación de la presente sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del año dos mil veinte, toda vez que la que corresponde al dos mil veintiuno, si bien su valor se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero, también lo es que inició su vigencia a partir del primero de febrero; por lo tanto, el valor de la UMA vigente a la fecha de la comisión de la conducta y que corresponde al caso, según se desprende de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte, asciende a \$86.88 (ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos M.N.).

Así las cosas, corresponde sancionar a Colosio Riojas con multa de \$34,752 (treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos M.N.), por lo que se deberá ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia.

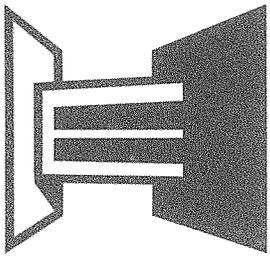
Ahora bien, tomando en cuenta las circunstancias especiales del infractor, se considera que la sanción impuesta no afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, empero, suficientemente ejemplar para evitar futuras conductas como la que se sanciona, lo anterior así se considera en razón de que es un hecho notorio que Colosio Riojas ha recibido una dieta o salario por su cargo de Diputado Local.

4.7. Ejecución de las sanciones

Pago de la multa. Acorde al artículo 21, fracción “I”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Colosio Riojas deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro de los **quince días** contados a partir del siguiente al que quede firme la presente sentencia. En consecuencia, deberá informarse a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto de este fallo.

Publicación y vinculación. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la CEE, a través de su Dirección Jurídica, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-050/2021

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

PRIMERO: Son **EXISTENTES** los actos anticipados de campaña cometidos por Movimiento Ciudadano, Nacional y Estatal, en términos de lo razonado en la presente sentencia y, en consecuencia, se les **AMONESTA PÚBLICAMENTE**.

SEGUNDO: Es **EXISTENTE** el acto anticipado de campaña cometido por Luis Donaldo Colosio Riojas, en términos de lo razonado en la presente sentencia y, en consecuencia, se le impone **MULTA** equivalente a 400-cuatrocientas UMAS.

TERCERO: Al resultar existentes las infracciones precisadas en la sentencia, se ordena informar a las autoridades competentes para su ejecución.

Notifíquese en términos de ley y conforme a la sentencia que se cumplimenta. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados **Jesús Eduardo Bautista Peña** y **Carlos César Leal Isla García**, la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos** formula voto particular en **contra**, en sesión pública celebrada el uno de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia del Licenciado **Arturo García Arellano**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

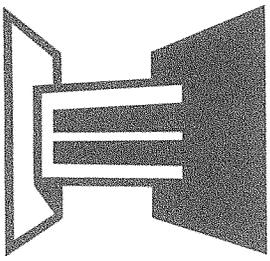
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 316 FRACCIÓN II DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON EMITE LA SUSCRITA MAGISTRADA ELECTORAL CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, POR NO

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

COMPARTIR LA POSTURA DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EN EL EXPEDIENTE PES-050/2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SM-JE-111/2021.

Respetuosamente, me permito manifestar mi disenso sobre la determinación aprobada por la mayoría de mis compañeros, por lo que formulo el presente voto particular, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, de manera previa, me permito precisar que las resoluciones jurisdiccionales deben atender el principio de exhaustividad, el cual establece que todas las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar de manera integral todas y cada una de las cuestiones o pretensiones planteadas por las partes, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas¹.

Es decir, dicho principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, conforme a sus pretensiones, así como de la totalidad de pruebas ofrecidas².

Asimismo, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o correlación lógica-jurídica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable; misma que consta de dos vertientes, la interna y la externa.

Por una parte, la congruencia interna obliga a que las autoridades, en el dictado de las resoluciones, no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada.³

1. SENTENCIA SM-JE-111/2021.

¹ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

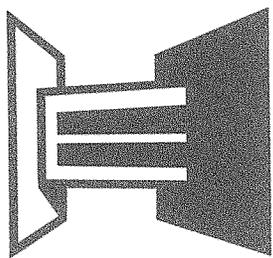
² Deviene aplicable la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

³ De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

ALBINO ESPINOSA, INSTITUCIÓN DE DEFENSA CIVIL, S.C. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La Sala Regional Monterrey, ordenó al *Tribunal*⁴ considerar el análisis de los equivalentes funcionales de los actos anticipados de campaña, además, señaló que se realizó un incorrecto examen de la trascendencia en aquellas publicaciones que el *Tribunal* determinó en la resolución de origen que contenían llamados expresos al voto.

2. Decisión del *Tribunal*.

La mayoría de mis compañeros consideran que las publicaciones denunciadas sí constituyen actos anticipados de campaña, al acreditarse el elemento subjetivo de la conducta reprochable.

3. Sentido del voto diferenciado.

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro este órgano jurisdiccional, considero que las publicaciones denunciadas no constituyen actos anticipados de campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo.

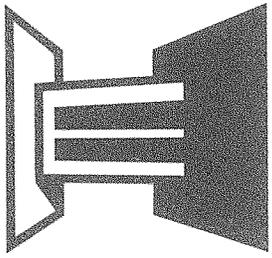
Lo anterior se considera así, toda vez que después de realizar un examen de los hechos y los medios de prueba ofrecidos y recabados, no se acredita la existencia de equivalentes funcionales de los actos anticipados de campaña, asimismo, no se demostró que el mensaje haya configurado una influencia positiva o negativa en el electorado.

Al realizar un análisis integral de los mensajes, se puede observar que no se configuran manifestaciones inequívocas respecto a una finalidad electoral, no se interpreta que el *Denunciado*⁵ haya solicitado el apoyo a su favor o en contra de una opción electoral, llame al voto a favor o en contra de una persona, partido político o posición alguna candidatura.

Del contenido, únicamente se advierte una manifestación sobre su aspiración de contender respecto de un cargo de elección popular, sin que emitiese alguna declaración o posicionamiento anticipado frente al electorado. Dichas expresiones fomentan el desarrollo de una cultura democrática y una mayor participación e interacción entre la ciudadanía, propiciando la consolidación y construcción de una opinión pública libre e informada.

⁴ Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

⁵ Luis Donaldo Colosio Rojas.
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-050/2021

En este sentido, se considera que no se actualiza el primer supuesto contenido en la jurisprudencia 4/2018⁶, respecto a la actualización del elemento subjetivo de la conducta, pues de las publicaciones denunciadas no se advierte que se realice un llamamiento, exhorto, palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar a favor o en contra, de un candidato o partido político; ni que tenga como objeto publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura; ni tampoco que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

En cuanto al contexto del mensaje, si bien, la temporalidad en la que se emite es cerca de las campañas electorales, en los mensajes no se hace referencia al proceso electoral, simplemente se observan declaraciones que tratan de fomentar y generar una mayor participación, interacción e información entre la ciudadanía.

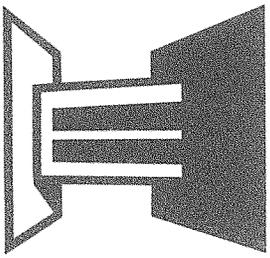
Además, las publicaciones fueron realizadas en la red social Facebook, por lo que, en principio, se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión⁷ y presunción⁸ de la espontaneidad de las mismas; máxime que no se advierte algún llamamiento o exhorto expreso y/o inequívoco a votar a su favor o en contra de un candidato o partido político o bien, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura; ni tampoco que posea un significado equivalente funcional de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Por lo que respecta a la trascendencia de los mensajes, es importante señalar que, en la resolución de origen, emití voto adhesivo, en donde me aparté de considerar que las publicaciones manifestaban un posicionamiento electoral a favor del *Denunciado*, por lo tanto, reafirmo tales consideraciones en el presente

⁶ Conforme a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁷ "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, Páginas 20 y 21.

⁸ En atención a los criterios jurisprudenciales registrados bajo los números 18/2016 y 19/2016, de rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES", y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE



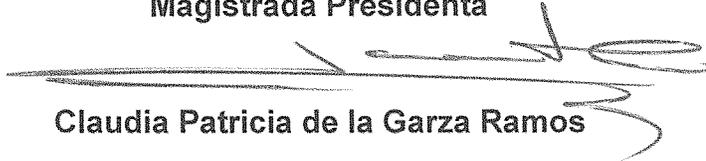
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

voto, y con ello, estimo que no resulta necesario el análisis de la trascendencia que tuvieron a la ciudadanía.

En este orden de ideas, considero que en la resolución se debió decretar la inexistencia de la comisión de actos anticipados de campaña, por parte del *Denunciado* y del partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, toda vez que como se hizo mención, no se acreditaron los equivalentes funcionales de la conducta reprochable.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto.

Magistrada Presidenta



Claudia Patricia de la Garza Ramos

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el uno de junio de dos mil veintiuno. Conste.



- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de 30-treinta fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-050/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a primero de junio de dos mil veintiuno. DOY FE.-



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN